

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00187-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1202
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la Sociedad PRODUCTOS DAYMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.333.169-1, sociedad SESA GROUP S.A.S, con NIT. 900.685.256.2 y la señora AMANTINA ELVIRA MENA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.270.011, para que previo el trámite ejecutivo se les condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en los Pagarés Nos. 357111536 y 9003331691-1981 en favor del BANCO DE BOGOTA S.A, por incumplimiento de las obligaciones, títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y en el que se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 883 del 10 de abril de 2019 y en cuaderno separado se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 886 de idéntica fecha.

A folios 30/31/33/34 obran certificaciones de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.GP., donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR, certifica que en la dirección de los demandados la sociedad PRODUCTOS DAYMAR S.A.S, y la señora AMANTINA ELVIRA MENA VASQUEZ el inmueble se encuentra "DESOCUPADO", posteriormente obra a folio 40 mediante Auto Interlocutorio del 3 julio de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de los citados demandados, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 22 de agosto de 2019 del diario EL TIEMPO a folio 54.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, los demandados la Sociedad PRODUCTOS DAYMAR S.A.S, y la señora AMANTINA ELVIRA MENA VASQUEZ no comparecieron para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el termino de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 2290 del 16 de octubre de 2019, se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada MARIA CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 22 de octubre de 2019, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

Respecto a la demandada Sociedad SESA GROUP S.A.S, fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 4 de julio de 2019, a través de su representante legal la señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PEREZ y vencido los respectivos términos¹, no contestó la demanda y sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los

términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos ejecutivos pagarés No. 357111536 y 9003331691-1981 a folios 2/3 vto y 4/5 vto, títulos valor que son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, los ejecutados PRODUCTOS DAYMAR S.A.S, y la señora AMANTINA ELVIRA MENA VASQUEZ fueron notificados mediante Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, y la Sociedad SESA GROUP S.A.S, fue notificada personalmente, a través de su representante legal la señora CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PEREZ, quien no contesto, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados sociedad PRODUCTOS DAYMAR S.A.S, identificada con NIT. 900.333.169-1, sociedad SESA GROUP S.A.S, con NIT. 900.685.256.2 y la señora AMANTINA ELVIRA MENA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.270.011, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 883 del 10 de abril de 2019.

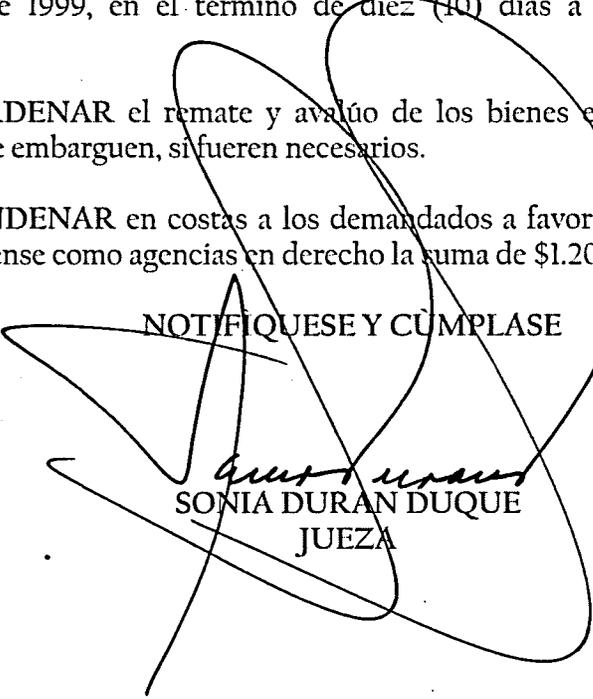


SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 50 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2,5 JUN 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría